



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00053 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en Restablecimiento de Derechos de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ en contra del Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Respeto de la solicitud de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que logre probar la capacidad económica del demandado, éste Despacho en obediencia al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y acorde con el Acta de Conciliación No. 057 de 2020 de la Comisaria de Familia Municipal, los fija en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) mensuales, conforme lo



ofrecido por el Demandado.-

Dicha cuota deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO identificada con CC. No. 1.121.716.772, a favor de su hija SALOME NARANJO MUÑOZ y en contra de JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 1.006.696.325, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Ofíciase al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en Restablecimiento de Derechos de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ en contra del Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de la niña y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO identificada con CC. No. 1.121.716.772, a favor de su hija SALOME NARANJO MUÑOZ y en contra de JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 1.006.696.325, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Ofíciase.-**



QUINTO: OFÍCIESE al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 1.006.696.325, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SEPTIMO: Decrétese el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Ofíciase a la SIJIN – DEGUN.-

OCTAVO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza